

Responsabilidad solidaria de las Compañías de Seguros que aseguran la cabeza tractora y el semiremolque del camión, ante los daños causados por éste en accidente de circulación.

Sentencia de la Audiencia Provincial de **Toledo** de 10 de marzo de 2005

Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel Gutiérrez Sánchez-Caro

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Sin discutirse en los recursos que se interponen por las aseguradoras del condenado la responsabilidad criminal de su defendido, Esteban , en el accidente de circulación ocurrido el 9 de septiembre de 1998, en el que el camión articulado que conducía, propiedad de Transportes Anierte S.L., cabeza tractora Pegaso 310, A-6259-BK (asegurada en Plus Ultra S.A.), y semirremolque Leciñena V-05209-R (con aseguramiento concertado con La Patria Hispana, S.A.), colisionó por alcance trasero con el turismo Renault Clío, F-....-FP , detenido en la calzada en forma correcta por existencia de obras señalizadas, proyectando el turismo contra el camión parado delante del mismo, produciéndose un incidido del camión del acusado y el fallecimiento de conductor del Renault Clío, D. Álvaro; pues lo que se ataca, por la Patria Hispana S.A. (semirremolque), es el pronunciamiento sobre la coparticipación igualitaria que se atribuye a la parte del vehículo que asegura en el accidente mismo, y con ello, la proporción en que estima en que debe indemnizar (el 30% del total), así como también combate la imposición de intereses del art. 20, LCS., en cuanto asevera que efectuó consignación; en tanto que Plus Ultra S.A. (asegurador de la cabeza tractora), discute la existencia del aseguramiento mismo y la imposición de intereses en todo caso, al aseverar haber tenido conocimiento del hecho -y del seguro mismo- coetáneamente al juicio, por lo que entendía que existía causa de justificación, así como también aludiendo a la inexistencia de solidaridad.-

SEGUNDO: En lo que afecta al primer motivo de recurso de La Patria Hispana, ratifica la Sala, asumiendo la jurisprudencia al respecto, el principio de la "unidad funcional" entre cabeza tractora y semirremolque al existir aseguramientos individualizados de cada uno de los elementos; en cuanto que debe significarse que en el orden penal, la generalidad de las Audiencias concluyen que el legislador ha querido con la doble exigencia de seguros reforzar las garantías de los posibles perjudicados precisamente por el riesgo que para la circulación supone el cada vez mas frecuente tránsito de vehículos de grandes proporciones cuyas circunstancias, caso de accidentes, son mucho más importantes y su potencialidad de causar daños, mas relevantes, auspiciando la tesis de un coaseguro de origen legal, y que tanto las compañías de seguros de tractores y remolques respondan solidariamente del importe de las indemnizaciones, lo cual se construye sobre la idea de que vehículo de motor en sentido propio, y de remolques o semirremolques, constituyen una unidad funcional (STS de 5 de diciembre de 1989). Efectivamente, todo vehículo articulado forma una unidad funcional (art. 4.m, Código de la Circulación) máxime si, como en este caso, se trata de una denominada unidad mixta compuesta de cabeza tractora y semirremolque a la misma unida, porque se apoya en el vehículo que le precede, transmitiéndole parte de su peso. Se trata de una cosa compuesta de partes integrantes pero no esenciales, en cuanto son separables, y pueden ser objeto de derechos separados, lo que posibilita incluso que su dueño (sea el mismo de la cabeza tractora o distinto) puedan cubrir con distintas aseguradoras los riesgos circulatorios en que pudiera incurrir ambos componentes del vehículo articulado.

Por tanto, es claro que cuando la unidad se encuentra conformada por la unión de ambos móviles, y se materializa un riesgo susceptible de indemnización, la que corresponderá a un tercero, concurren en el siniestro ambos seguros sobre el mismo riesgo y se aplica el art. 32, LCS., concurriendo en su consecuencia ambas aseguradoras a la indemnización del siniestro acaecido, lo que así se sostiene por la jurisprudencia (STS. 5.12.1989), en la que se afirma que "lo expuesto no impide que concurren a la indemnización los dos seguros obligatorios del vehículo articulado, uno para cada uno de sus componentes", debiéndose tener en cuenta, de un lado, que según el artículo 6.º del Reglamento del Seguro Obligatorio, de 19 de noviembre de 1964, modificado por Real Decreto de 4 de julio de 1980 , a lo que habrá de añadirse que en igual sentido se manifiesta el Real Decreto 7/2001 de 12 de enero en su artículo 2º, a los efectos de tal seguro, pues vehículo de motor es todo artefacto o aparato que circule por las vías públicas mediante un mecanismo de motor, incluidos los remolques o semirremolques, lo que quiere decir que aquella unidad funcional del vehículo articulada mantiene tal unidad en el ámbito del seguro obligatorio. Por otra parte, la diversidad jurídica de aseguradores de los dos componentes de dicha unidad mixta, propicia la concurrencia de ambos seguros, y lo harán en forma solidaria.

Por tanto, cuando el riesgo se materializa por esas dos partes que conforman la unidad, aunque la acción reprochable provenga del conductor, las dos influyen en la producción del evento dañoso, por lo que ambas unidades y sus aseguradoras resarcirán al perjudicados; sin que excluya una a la otra sino que se admite que ambas concurren a la indemnización, la una porque tira de la masa, y la otra -que carece de autonomía- siempre debe contar con la participación del tractor. El semirremolque es un instrumento inerte, acoplado a la cabeza tractora, y es imposible que cause un daño, al menos cuanto está en movimiento; si bien es igualmente cierto que la presencia del remolque puede ser un factor coadyuvante en la producción del siniestro ya que no es en absoluto igual que el mecanismo de tracción circule solo que lo haga con el remolque enganchado, ya que es obvio que ello aumenta el riesgo por la proyección del arrastre, y ambos factores influyen en la responsabilidad; si a mayor abundamiento, se exige obligatoriamente el aseguramiento del remolque, ello ha de tener una explicación lógica pues no cabe pensar que dicho seguro obligatorio esté pensado exclusivamente para cuando tal remolque no esté conectado con la cabeza tractor, ya que al ser un elemento que no se mueve, las posibilidades de riesgo son mínimas. En definitiva, la existencia de ambos seguros obliga a las aseguradoras a responder conjunta y solidariamente de los daños que el vehículo articulado ha causado a los perjudicados, indemnización de carácter solidario conforme a lo dispuesto en el art. 117, CP., **sin perjuicio del derecho de repetición entre las mismas, conforme al porcentaje de participación en la cuantía de la prima, cuestión de carácter interno y no oponible a los terceros perjudicados** (cfr, además de las citadas, STS. 8.6.2001, 17.3.1992); y razonamientos que llevan al rechazo del motivo.

En lo que afecta a la imposición de intereses, es decir, a si el art. 20, LCS., ha sido correctamente aplicado por la sentencia, lo que se pretende es que se tenga por bien hecha la consignación llevada a cabo por La Patria Hispana -a los efectos de interrumpir la mora del asegurador- en la cuantía que interesaba a su subjetivo interés procesal, es decir en correlación a la proporción de lo que la aseguradora recurrente pretendía que era su cuota de corresponsabilidad, con olvido de que el precepto exige la declaración de suficiencia por parte del Juzgado, y la misma fue expresamente denegada, lo que lleva al rechazo del motivo sin necesidad de otras matizaciones.-

TERCERO: Plus Ultra S.A. niega la existencia de aseguramiento, y ello con dos tipos de disquisiciones: la falta de cobertura, distinguiendo entre solicitud y proposición de seguro; y las diferencias entre corredores y agentes de seguros. Al propio tiempo, y por la aducida circunstancia de que no tuvo conocimiento del aseguramiento, cuestiona la imposición de intereses conforme al art.20 de la Ley del **Contrato de Seguro**. Por último, también denuncia la condena solidaria a ambas aseguradoras, si bien se trata de cuestión ya resuelta al analizar el recurso de la Patria Hispana S.A., cuyos argumentos no van a ser aquí repetidos.

La primera parte del recurso, relativa al aseguramiento mismo y a esas disquisiciones sobre solicitud y proposición de seguro, y agentes-corredores de seguros, no necesitan de otra respuesta -aparte de la ya consignada en la sentencia, fundamento 3º- que la remisión a los autos y la aplicación de la doctrina de los actos propios, que constituye -S. AP. Toledo, Sec. 2ª, de 14.2.99- un principio general de derecho que afirma la no admisibilidad de venir contra los propios actos, y que constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe, y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que tal doctrina considera precisos para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir, o esclarecer, una determinada situación jurídica que afecta a su autor, y que, entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción, según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a aquella conducta (Cfr., al respecto, entre otras, STS. de 18.1.90, 5.3.91, 30.12.92, 20.5.93, 30.12.95, 16.2.96, y 16.2.98); y en aplicación de tal doctrina, nos encontraríamos, y con ello se ratifica la tesis de la sentencia, con que en relación al documento que figura unido al folio 168 (contrato de aseguramiento entre Transportes Anierte y Plus Ultra), no pueden efectuarse ambos tipos de disquisiciones antes puestas de manifiesto, si se tiene en cuenta que consta en autos como ambas aseguradoras (Patria Hispana y Plus Ultra), en proporción del 30 y el 70% abonaron los gastos del camión de Transportes Urrutia (que había calificado los hechos provisionalmente como tercero perjudicado al folio 545), y por acuerdo transaccional que consta al folio 577 de las actuaciones, asumieron del siniestro, lo que no puede tener otra significación que la existencia del aseguramiento.

Existe y ese documento lo refleja, un acuerdo transaccional entre ambas aseguradoras y la entidad de transportes tercera perjudicada, al que igualmente se hace mención en el acta del juicio obrante al folio 674, donde se tiene por apartado del pleito a Transportes Urrutia. Al respecto, no puede desconocerse que Plus Ultra era aseguradora de Transportes Urrutia, pero sólo frente a terceros, no por daños propios -folio 791-, por la que ese pago acredita la relación contractual que se pone en entredicho.

Además, consta que la prima del seguro se pagó efectivamente, y cosa distinta es la fecha en que el corredor Almira e Hijos S.L. la remitiera a Plus Ultra, pues se trata de relaciones entre ambos, que en nada afectan a terceros, tanto al tomador del seguro como los ahora perjudicados. Por otra parte, llama poderosamente la atención de la Sala el requerimiento notarial que obra a los folios 526 y ss. (aunque se tenga que dar por sentado a quien se dirige), pero del mismo lo que se valora es el pago en su fecha por el asegurado y el desconocimiento de aquella otra fecha en que la correduría lo remite a la aseguradora, por lo que no cabe duda de que esa oscuridad en modo alguno puede perjudicar a quien verificó el pago, de cuya fecha, desde luego, no existe constancia fehaciente de que fuera la que se dice en tal documento, confeccionado por la parte requirente. Es más, el interés procesal en acreditar la inexistencia de seguro pesaba sobre Plus Ultra, y de lo actuado no resulta suficientemente probada dicha inexistencia, ya por las razones sentadas en la instancia o por las de esta resolución que las ratifica.

Por último, y en lo que afecta a los intereses del art. 20, LCS., las razones que acreditan el aseguramiento hacen que la aquí recurrente deba ser condenada a su pago -ratificando la sentencia-, puesto que si era conocedora del seguro y no consignó, incurrió en mora, de donde nace el devengo de intereses, conforme a tal norma.-

CUARTO: Las costas procesales se impondrán a los recurrentes, por aplicación del art. 240-2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.-

F A L L O:

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la representación procesal de las aseguradoras LA PATRIA HISPANA S.A. y PLUS ULTRA S.A., debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 2 de Toledo con fecha 17 de febrero de 2004, en el Procedimiento Abreviado núm. 11/1999, del Juzgado de Instrucción Núm. 1 de Quintanar de la Orden, del que dimana este rollo, imponiendo las costas procesales causadas en esta segunda instancia a los recurrentes.

Publíquese esta resolución en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que es firme y que no cabe recurso contra ella; y con testimonio de la resolución, remítase al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución. Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.